

**RESOLUCIÓN Nro. 042 -A- 2025**

Mgtr. Diana Carolina Guayanay Llanes  
**ALCALDESA DEL CANTON LOJA**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** La Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 9 del artículo 11, numeral 9), establece: “El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas (.)”

**SEGUNDO:** El artículo 233 de la Constitución dice: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”

**TERCERO:** El artículo 238 de la Constitución contempla: “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. (.)

**CUARTO:** El artículo 240 de la Constitución establece: “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias.

Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales”

**QUINTO:** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 67 establece: “(.) La repetición tiene por objeto declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de las servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando el



Estado ha sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales o en una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas (.)

(.) Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya cumplido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

La acción de repetición prescribirá en el plazo de cuatro años, contados a partir de la realización del pago total hecho por el Estado”.

**SEXTO:** El artículo 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respecto a la investigación previa a la demanda, dice: “La máxima autoridad de la entidad deberá determinar, previa a la presentación de la demanda, la identidad de las personas presuntamente responsables de la violación o violaciones de derechos. La máxima autoridad de dicha institución estará obligada a identificar al presunto o presuntos responsables, aún en el caso de que ya no continúen trabajando para dicha institución.

De no determinarse la identidad de los presuntos responsables, la Procuradora o Procurador presentarán la demanda en contra de la máxima autoridad de la entidad. En caso de existir causal de imposibilidad para la identificación o paradero del presunto o presuntos responsables de la violación de derechos, la máxima autoridad de la institución podrá alegarla en el proceso de repetición.

En caso de existir un proceso administrativo sancionatorio, al interior de la institución accionada, en el que se haya determinado la responsabilidad de la persona o personas contra quienes se debe interponer la acción de repetición, servirá de base suficiente para iniciar el proceso de repetición.

La investigación prevista en este artículo no podrá extenderse por más del término de veinte días, transcurrido el cual la máxima autoridad de la entidad o la Procuradora o Procurador General deberá presentar la demanda.”

**SÉPTIMO:** La Sentencia No. 71-17-EP/22 de la Corte Constitucional en los párrafos 33, 34 y 35, establece: “33. La acción de repetición tiene una doble finalidad: recuperar el dinero pagado por el Estado a las víctimas que han sufrido



vulneraciones a sus derechos, protegiendo el patrimonio público; y, por otro lado, prevenir conductas antijurídicas atribuibles al Estado. 34. De esta forma: *la repetición tiene por objeto declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de las servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales o en una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos.* 35. Para que el ejercicio de la acción de repetición proceda deben confluir los siguientes requisitos: a) que el Estado haya sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o autos definitivos en un proceso de garantías jurisdiccionales o en una sentencia o resolución de un organismo internacional de protección de derechos; b) que el Estado haya pagado la totalidad por concepto de reparación material a favor de la víctima; c) que la disposición de pago por concepto de reparación integral se haya producido como consecuencia de la conducta dolosa o culposa del funcionario o ex funcionario público debidamente comprobada; d) para casos en los que la máxima autoridad sea la legitimada activa, previo a la presentación de la demanda, esta deberá determinar la identidad de las personas presuntamente responsables de la violación o violaciones de derechos, a través de una investigación que no podrá extenderse por más del término de 20 días. La máxima autoridad de dicha institución estará obligada a identificar al presunto o presuntos responsables, aún en el caso de que ya no continúen trabajando para dicha institución; y, e) si no se llega a determinar la identidad de los presuntos responsables, la Procuradora o Procurador General del Estado debe presentar la demanda de repetición en contra de la máxima autoridad de la entidad.

**OCTAVO:** El artículo 344 del Código Orgánico Administrativo establece: “Acción judicial de repetición. Una vez declarada la responsabilidad extracontractual del Estado y efectuado el pago completo de la respectiva indemnización, la máxima autoridad de la institución responsable propondrá una acción de repetición que se sujetará al trámite ordinario previsto en el Código Orgánico General de Procesos, ante los jueces de lo contencioso administrativo.

En este tipo de procesos no cabe reconvención. Si varias instituciones públicas han sido declaradas responsables, propondrán en forma conjunta la acción de repetición si los demandados tienen sus domicilios en el mismo distrito judicial; caso contrario, coordinarán la presentación de las demandas que correspondan.

La acción de repetición procede cuando el daño es consecuencia de la actuación u omisión con dolo o culpa grave de la o del servidor, que deberá ser declarada en el proceso judicial. En caso de pluralidad de las o los servidores públicos que hayan actuado con dolo o culpa grave, el valor de las reparaciones a las que haya lugar, se distribuirá de acuerdo con la responsabilidad de la o del servidor y su grado de participación. La acción prescribirá en cuatro años contados a partir de la fecha en que se efectuó el pago único o el último, si se efectuó en cuotas”. (.)



**NOVENO:** El artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD prevé: “La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional” (.)

**DÉCIMO:** El artículo 7 del COOTAD, estipula: “Facultad normativa.- Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.

El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la Ley. (.)

**DÉCIMO PRIMERO:** El Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en el artículo 60 establece: “Atribuciones del alcalde o alcaldesa: 1.) Ejercer la representación legal del Gobierno autónomo descentralizado municipal; y la representación judicial conjuntamente con el procurador síndico. 2.) Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal.3.) Resolver administrativamente todos los asuntos relacionados a su cargo (.)

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por la Constitución y la ley.

#### **RESUELVO:**

**Expedir el INSTRUCTIVO PARA REALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREVIA A LA PRESENTACION DE DEMANDAS DE JUICIO DE REPETICIÓN POR VIOLACIONES DE DERECHOS.**

**Art. 1.-** El presente instructivo tiene por objeto establecer el procedimiento para el desarrollo de la investigación dispuesta en el artículo 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que hará posible identificar las servidoras y servidores que posiblemente sean los responsables de violaciones de derechos dentro de procesos administrativos y procesos judiciales en los cuales el Municipio de Loja haya sido condenado a través de resolución de autoridad



administrativa o de sentencia judicial al pago de multas, indemnizaciones o liquidaciones a consecuencia de vulneración de derechos.

**Art. 2.-** El procedimiento observará el respeto al derecho a la defensa, al debido proceso y la seguridad jurídica de servidoras/res o ex servidores/ras que se encuentren inmersos en la investigación previa determinada en el artículo 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**Art. 3.-** La comisión que realizará la investigación contenida en el presente instructivo, se denominará Comisión para la Investigación Previa establecida en el inciso final del Art. 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se la identificará con las siglas CEI; y, estará conformada por los siguientes integrantes:

La alcaldesa/alcalde o su delegado, quien la presidirá;  
El Director/a de Recursos Humanos;  
El Director/a Financiero/a; y,  
Un Abogado de la Procuraduría Síndica, que actuará en calidad de secretario

**Art. 4.-** El inicio de la investigación la dispondrá la Comisión conformada para tal efecto por la máxima autoridad del Municipio de Loja o su delegado.

El auto de inicio deberá contener:

- a) Fecha, día y hora
- b) Normativa legal para el inicio de la investigación
- c) Singularización de los miembros de la Comisión
- d) Disposición a la Dirección Financiera, Recursos Humanos y la Procuraduría Síndica Municipal, emitan los informes concernientes al hecho a investigar, estableciendo la fecha en la que se realizó el pago por parte de la institución municipal conforme lo ordenado en la resolución administrativa o en la sentencia judicial. Los informes los deberá realizar en el término de tres días improrrogables.
- e) Firma de los integrantes de la Comisión.

**Art. 5.-** Una vez que la Dirección Financiera, Recursos Humanos y la Procuraduría Síndica hayan emitido los informes, la Comisión sesionará dentro del término de tres días e identificará al servidor, servidores/ras o ex servidores/ras que tuvieron participación en los hechos que ocasionaron el procedimiento administrativo sancionador o el proceso judicial en cuyo fallo los jueces o la autoridad administrativa establecieron la violación de derechos. Dispondrá la notificación a las servidoras o servidores participantes para que presenten su informe de descargo sobre el hecho investigado dentro del término de cuatro días.

**Art. 6.-** Una vez recibido el informe de descargo de estimarlo pertinente la comisión, podrá requerir su ampliación sobre puntos específicos. Para realizar la ampliación o aclaración las servidoras/res o ex servidores públicos tendrán el término de dos días, a partir de la notificación.



**Art. 7.-** La comisión concluirá la investigación declarando el cierre de la misma e informará en el término de cinco días a la máxima autoridad del Municipio de Loja, los resultados y la identificación de la o las servidoras/res o ex servidoras/es que en el ejercicio de sus funciones presuntamente son responsables de la vulneración de derechos.

**Art. 8.-** El informe contendrá:

1. Antecedentes de la investigación
2. Los fundamentos de hecho
3. Los fundamentos de derecho
5. La conclusión, en la que se identifique al servidor/ servidores/ras o ex servidores/as públicos responsables por el daño producido a la institución municipal a consecuencia de sus acciones u omisiones violatorias de derechos.
6. La recomendación y/o sugerencia a la máxima autoridad para que disponga el inicio de la acción legal de repetición.
7. Los anexos correspondientes a cada caso

**Art. 9.-** La máxima autoridad municipal en el término de 96 horas de receptado el informe de la comisión, de estimarlo pertinente, dispondrá al Procurador/a Síndica Municipal, dentro del término de ley, active el proceso judicial a través de presentación de la demanda con sujeción a lo establecido en la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Código Orgánico Administrativo y el Código Orgánico General de Procesos.

**Art. 10.-** No tendrá competencia la comisión de investigación para resolver incidentes o reclamos planteados por la o las servidoras/res o ex servidoras/res a los cuales se les ha solicitado presenten informes de descargo.

Los reclamos o peticiones presentados se adjuntaran como anexos del informe para que puedan sean analizados de ser el caso, por los jueces competentes que conozcan el proceso judicial de repetición.

**Art. 11.-** Todo lo no previsto en este instructivo, estará sujeto a lo establecido en la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Código Orgánico Administrativo y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** Disponer a la secretaria general del concejo municipal de Loja, proceda a notificar con la presente resolución a las dependencias municipales y su publicación en la página web institucional para conocimiento de la ciudadanía en general.



**Segunda.-** Disponer a la Dirección de Recursos Humanos, Dirección Financiera y la Procuraduría Síndica Municipal dar las facilidades necesarias para que los funcionarios de sus unidades puedan participar en la Comisión conformada.

**Tercera.-** Las disposiciones expresas en esta resolución son de obligatoria aplicación, el seguimiento y control es responsabilidad de los integrantes de la Comisión.

**DISPOSICIÓN FINAL.** La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción.

Dado y firmado en la ciudad de Loja, a los 21 días del mes de noviembre de 2025.

  
Ing. Diana Carolina Guayanay Llanes  
**ALCALDESA DEL CANTON LOJA**



Elab. por: Ab. Luis Narváez Abad  
Subprocurador



